

TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANGANCÍCUARO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases, cuotas, tasas y tarifas que se cobran por el aprovechamiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales que otorga el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tangancícuaro así como sus términos, condiciones de pago, accesorios y demás servicios relacionados con los mismos para el ejercicio fiscal del año 2023.

En cumplimiento del artículo 116 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las cuotas y tarifas autorizadas toman en consideración la capacidad económica de los diferentes estratos de usuarios, aplicándose un subsidio cruzado que permite a los de menor capacidad acceder a los servicios.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente Decreto se entiende por:

- I. **Agua en bloque.** Volumen de agua suministrado a un predio o desarrollo inmobiliario no incorporado a la Infraestructura Hidráulica de los «Prestadores de Servicios».
- II. **Agua Cruda.** Agua sin tratar, tal y como se obtiene o extrae de la fuente de abastecimiento.
- III. **Agua potable.** La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia.
- IV. **Agua residual.** Es el agua de composición variada, proveniente de las descargas que por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original.
- V. **Alcantarillado.** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales.
- VI. **Tarifa por incorporación de agua potable.** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios».
- VII. **Tarifa por incorporación de alcantarillado.** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios».
- VIII. **Contra prestación por uso de obras de cabeza por agua potable.** Es el pago que deberá realizar el usuario o el fraccionador cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios» y no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable.
- IX. **Contra prestación por uso de obras de cabeza por saneamiento.** Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios» y no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales.

- X. Contra prestación de volúmenes Titulados del Organismo Operador.** Es el pago que deberán realizar quienes aprovechen volúmenes de agua que originalmente fue autorizada por la Comisión Nacional del Agua a favor del SAPAT, cuando este así lo autorice, siempre y cuando el usuario la utilice con su propia infraestructura.
- XI. Condiciones socioeconómicas.** La medida combinada de la preparación laboral de una persona, de su posición económica social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo.
- XII. Cuadro de medición o caja de registro.** Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por los «Prestadores de Servicios», para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal de «los Prestadores de Servicios» tengan libre acceso al mismo.
- XIII. Cuota estimada.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas de los 12 meses anteriores, en los términos de este Decreto de Tarifas.
- XIV. Cuota fija.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada.
- XV. Cuota mínima.** Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado en este Decreto para cada uso, según corresponda.
- XVI. Cuota de contratación.** Es el importe de los costos administrativos del contrato, para la prestación de los servicios que otorgan los «Prestadores de Servicios».
- XVII. DBO.** Es la Demanda Bioquímica de Oxígeno.
- XVIII. Decreto Tarifario.** Es el Decreto aprobado por el Congreso del Estado, que establece las tarifas para el cobro de los servicios que prestan el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancicuaro, para el ejercicio fiscal del año 2023.
- XIX. Descarga Sanitaria Clandestina.** La conexión no autorizada por los «Prestadores de Servicios» a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con los «Prestadores de Servicios».
- XX. Director.** El Director General del SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANGANCÍCUARO, con carácter de autoridad municipal en materia de agua, fiscal y de desarrollo urbano, responsable de la operación y administración del SAPAT.
- XXI. Estructura tarifaria.** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo;
- XXII. Factibilidad.** Acuerdo Administrativo en el cual se establece la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los Aprovechamientos correspondientes a cumplir para tal fin.
- XXIII. Infraestructura hidráulica y sanitaria.** Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es extraer, potabilizar conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalojo y tratamiento, de las aguas residuales para su disposición final.
- XXIV. Juntas Locales Municipales.** Son los organismos constituidos por el Ayuntamiento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las Tenencias, Encargaturas del Orden del Municipio o en aquellas comunidades que el Ayuntamiento determine, las cuales dependerán del SAPAT.
- XXV. Lectura.** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos.
- XXVI. Ley.** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- XXVII. Lote baldío.** Fracción de terreno no edificado, y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella, que por sus

características de ubicación, está confinado o colindante con áreas que cuentan con vialidades y accesos, toda o parte de la infraestructura y equipamiento suficiente para su desarrollo.

- XXVIII. Medidor.** Aparato propiedad del «Prestador del Servicio» que se instala en el cuadro de medición o caja de registro de la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada.
- XXIX. mg/l.** Miligramos por litro.
- XXX. M³.** Metro cubico (1000 litros de agua)
- XXXI. Nivel.** Parámetro para el otorgamiento del subsidio cruzado en las tarifas por la prestación de los servicios que otorguen los «Prestadores de Servicios».
- XXXII. Obras de cabeza.** Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, tanques de regulación y almacenamiento; por otra parte, subcolectores, colectores, emisor y plantas de tratamiento de aguas residuales.
- XXXIII. SAPAT.** El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancicuaro.
- XXXIV. Prestadores de Servicios.** El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancicuaro y las Juntas Locales Municipales debidamente constituidas por el Ayuntamiento de Tangancicuaro, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus respectivas demarcaciones.
- XXXV. Rango de consumo.** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico.
- XXXVI. SST.** Sólidos Suspendidos Totales.
- XXXVII. Subsidio.** El beneficio que reciba el usuario doméstico de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio incluidos gastos administrativos y la tarifa que se aplique de Decreto a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio contratado o por contratarse, para la prestación de los servicios y los Rangos de Consumo, de conformidad con los niveles previstos en este Decreto.
- XXXVIII. Toma.** La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable, para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidrotoma a la red principal operada por los Prestadores de Servicios.
- XXXIX. Toma clandestina.** La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con los Prestadores de Servicios.
- XL. Uso Consuntivo.** La diferencia entre el volumen suministrado y el volumen descargado en la aplicación del agua a una actividad determinada; y,
- XLI. Usuario.** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorguen los «Prestadores de Servicios». Así mismo, podrán tener el carácter de Usuario, los «Prestadores de Servicios», cuando reciban de otro «Prestador de Servicios» servicios o autorizaciones de aprovechamientos.

Artículo 3. Contraprestación de los servicios. La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario.

Los «Prestadores de Servicios» podrán recuperar las lecturas de los medidores en periodos bimestrales. Para calcular el monto de la contraprestación correspondiente, duplicarán los valores de los rangos de consumo. La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor.

Cuando el consumo de metros cúbicos exceda el consumo mínimo señalado en este Decreto, la contraprestación por el servicio de agua potable se calculará multiplicando la base, consistente en el total del volumen consumido expresado en metros cúbicos, por la tarifa correspondiente al uso y rango de consumo que se establece en este Decreto, con excepción de lo dispuesto para el uso mixto.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios a que se refiere el presente Decreto, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto los Prestadores de Servicios instalan el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuotas fijas. Los «Prestadores de Servicios», llevarán a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. La oposición a la instalación del aparato medidor se castigará en los términos precisados en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los aparatos medidores siempre serán propiedad de los «Prestadores de Servicios». Los Usuarios estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño y serán responsables de los aparatos medidores.

Artículo 4. Usos del agua. Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

- I. Doméstico. Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;
- II. Comercial. Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles, o de prestación de servicios, no catalogados como industriales;
- III. Industrial. Aquél en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios;
- IV. Asistencial. Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas o asociaciones religiosas;
- V. Escuelas y edificios públicos. El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales;
- VI. Mixto. Se considera servicio mixto, cuando además del uso doméstico, se le de uso comercial o industrial a la misma toma.

Artículo 5. Servicio doméstico. Los servicios de agua potable, de alcantarillado y de saneamiento para uso doméstico gozarán de un subsidio o apoyo gubernamental basado en el nivel socioeconómico de cada usuario. Cuando se haga uso mixto del agua suministrada, para el cobro correspondiente se tomará en consideración el subsidio asignado para el servicio doméstico del inmueble.

Respecto de los nuevos fraccionamientos y desarrollos que sean incorporados a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios», se asignará el subsidio correspondiente, de conformidad con la clasificación del nivel de la colonia en que se ubique y con los criterios previstos en el presente Decreto.

El Director del SAPAT podrá autorizar ajustes al nivel de subsidio, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares del usuario.

Artículo 6. Niveles de subsidio para servicio doméstico. El servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y saneamiento gozará del subsidio o apoyo gubernamental atendiendo a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio contratado o por contratarse, para la prestación de los servicios de conformidad con los siguientes niveles:

- a) Nivel 1. Corresponde a aquellos predios de no más de 110 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento, y banquetas, alumbrado público y red eléctrica, los que pueden ser ocultos y los predios que la componen tengan 51 metros cuadrados pero no más de 90 metros cuadrados de construcción con materiales sólidos aptos para la construcción; y,
- b) Nivel 2. Corresponde a aquellos predios que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento o adoquinado y banquetas, alumbrado público y red eléctrica los que pueden ser ocultos y los predios que la componen tengan más de 111 metros cuadrados de construcción con materiales sólidos aptos para la construcción.

Cuando un predio clasificado en cualquiera de los 2 niveles de subsidio no corresponda en sus condiciones particulares del nivel de subsidio asignado, previo procedimiento administrativo, el Director General podrá modificar el nivel de subsidio, para asignarle el que sea acorde a su condición real.

Artículo 7. Estado de cuenta. Los «Prestadores de Servicios» podrán emitir a cada usuario un estado de cuenta en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de la tarifa correspondiente al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. La falta de entrega del estado de cuenta no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 8. Servicio de agua potable. La contra prestación por el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, que establece este Decreto. Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por los Aprovechamientos de los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas que establece el presente Decreto.

Artículo 9. Cuota fija. Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma pagarán los aprovechamientos de conformidad con las cuotas mensuales siguientes:

TARIFAS DE AGUA POTABLE 2023		
ESQUEMA TARIFARIO	TARIFA ANUAL	MENSUAL
ESPECIAL; CAPACIDADES DIFERENTES	\$ 901.07	\$ 75.09
TERCERA EDAD	\$ 1,180.32	\$ 98.36
DOMESTICO POPULAR	\$ 1,561.86	\$ 130.16
DOMESTICO MEDIA	\$ 2,065.23	\$ 172.10
COMERCIAL PREFERENCIAL	\$ 704.55	\$ 58.71
COMERCIAL PROFESIONAL	\$ 2,402.23	\$ 200.19
ESC. Y EDIF. PÚBLICOS	\$ 2,446.82	\$ 203.90
COMERCIAL 1	\$ 3,139.77	\$ 261.65
COMERCIAL 2	\$ 4,493.11	\$ 374.43
INDUSTRIAL	\$ 20,754.42	\$ 1,729.53

Artículo 10. La contra prestación por el servicio de agua potable en lotes baldíos. Los inmuebles catalogados como lotes baldíos que se encuentren en colonias incorporadas a los «Prestadores de Servicios» y tengan contratado el servicio de agua potable por servicio medido, pagarán mensualmente una cuota de acuerdo al esquema tarifario publicado. Estos usuarios no pagaran servicio de alcantarillado y saneamiento.

CAPÍTULO TERCERO PAGO DE CONTRA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 11. Servicio de alcantarillado. La contraprestación que causa el servicio de alcantarillado se calculan aplicando la tasa del 16.3% (Diez y seis punto tres por ciento) sin incluir el I.V.A., al monto de las tarifas de agua potable, suministrada por los «Prestadores de Servicios», determinados según lo establecido en el artículo 8 de este Decreto.

Cuando se acredite que el consumo de agua del usuario es mayor al volumen suministrado por los «Prestadores de Servicios», se cobrarán los volúmenes adicionales descargados conforme al presente artículo.

Artículo 12. Servicio de saneamiento. La contra prestación que causa el servicio de saneamiento se calculan aplicando la tasa del 10 % (Diez por ciento) sin incluir el IVA, al monto de Las tarifas de agua potable, suministrada por los «Prestadores de Servicios» determinados según lo establecido en el artículo 8 y 11 de este Decreto.

Cuando los usuarios acrediten ante los «Prestadores de Servicios» que el uso consuntivo del agua que les es entregada es superior a los parámetros de consumo normalmente aceptados, los «Prestadores de Servicios» podrán autorizar un descuento de hasta la mitad de la tarifa de alcantarillado y saneamiento.

Artículo 13. Tarifa de alcantarillado y saneamiento. Los usuarios que no reciban de los «Prestadores de Servicios» el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán por este concepto la tarifa publicada de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente y al giro que le corresponda.

CAPÍTULO CUARTO CONTRATACIÓN E INCORPORACIÓN

Artículo 14. Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados ante los «Prestadores de Servicios», debiendo pagar las tarifas de incorporación y contratación.

Artículo 15. Contratación de servicios. Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado, contratar los servicios, para lo cual pagaran lo siguiente: ante los «Prestadores de Servicios», debiendo pagar las tarifas de incorporación y contratación.

Uso	Costo
Doméstico	\$ 1,524.00

Cuando por las condiciones de la zona en que se ubique el predio, no sea posible contratar ambos servicios, pero si alguno de ellos se pagará lo siguiente:

Contratación del servicio de Agua Potable para uso Doméstico	\$ 908.00
Contratación del servicio de Alcantarillado y Saneamiento para uso Doméstico	\$ 616.00

Los mismos costos se pagarán, cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial.

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma, la válvula limitadora, el medidor y en su caso la caja del registro.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios que se le otorgan por los «Prestadores de Servicios», a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación que se precisan en este artículo.

Artículo 16. Dictamen de factibilidad. Quienes soliciten a los «Prestadores de Servicios» el dictamen de factibilidad de prestación de servicios pagarán los siguientes conceptos:

Fraccionamientos	\$ 5,520.00
Subdivisiones	\$ 1,104.00
Comercios	\$ 1,104.00

Artículo 17. Costo por incorporación de agua potable y alcantarillado. Pagarán por la incorporación los fraccionadores de predios o desarrolladores inmobiliarios por cada lote la cantidad de:

Zona Popular	\$ 1,673.00
Zona Media	\$ 5,019.00
Zona Residencial	\$ 8,366.00

Artículo 18. Incorporación de fraccionamientos irregulares. Cuando existan asentamientos humanos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo, pagarán por la incorporación el 50% (cincuenta por ciento) de los costos previstos en el artículo anterior.

Artículo 19. Uso de obras de cabeza de agua potable. El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará una contraprestación de \$ 874,860.00 (Ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

Artículo 20. Uso de obras de cabeza de saneamiento. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear sus aguas residuales, pagará \$ 718,635.00. (Setecientos dieciocho mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Artículo 21. Aumento de demanda y/o cambio de uso en predios incorporados. Los predios incorporados que soliciten servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios, o incrementen la demanda de servicios, pagarán por uso de obras de cabeza de agua potable y saneamiento en los términos del presente Decreto.

Aquellos usuarios que sin ser desarrolladores inmobiliarios o fraccionadores, subdividan un predio en no más de tres fracciones, de no más de 200 metros cuadrados cada una y que ya cuenten con contrato de servicios con una antigüedad igual o mayor a 5 cinco años, pagarán el 50% (Cincuenta por ciento) de los costos por uso de obras de cabeza de agua potable y saneamiento.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, y que requieran un mayor gasto de agua potable, deberán realizar el pago por la diferencia de los Aprovechamientos de uso de obras de cabeza por agua potable y saneamiento, de entre el gasto autorizado para uso doméstico, contra el nuevo gasto que requiera el comercio o industria de que se trate. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

Artículo 22. Entrega de desarrollos. Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales o industriales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias y estarán obligados a tramitar ante los «Prestadores de Servicios» la revisión y autorización de los proyectos respectivos. Dichas obras se integrarán al patrimonio de los «Prestadores de Servicios», una vez que estén en operación.

Artículo 23. Revisión de proyectos y supervisión de obra. Los «Prestadores de Servicios» realizarán la revisión de los proyectos de: Red de distribución de agua potable, red de alcantarillado sanitario, de equipamiento electromecánico de cárcamos de bombeo de agua potable, de equipamiento electromecánico de pozos profundos de agua, de alcantarillado pluvial, de colectores sanitarios, de colectores pluviales, de plantas de tratamiento de aguas residuales y en su caso de plantas potabilizadoras, por medio del personal que comisione al efecto, debiendo pagar por una sola ocasión \$ 792.00 (Setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por la revisión de proyectos.

La supervisión de la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica es obligatoria, y consiste en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que realizará personal designado por los «Prestadores de Servicios» durante la ejecución de las obras conforme al proyecto autorizado.

La supervisión se llevará a cabo desde el inicio y hasta la entrega de la infraestructura hidráulica a los «Prestadores de Servicios». Por dicha supervisión, el desarrollador del complejo inmobiliario pagará \$ 59.00 (Cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por lote.

Cuando el fraccionador hubiere omitido dar el aviso correspondiente a los «Prestadores de Servicios», del inicio de las obras de alcantarillado sanitario o pluvial, previo a la entrega recepción de las redes hidráulicas a los «Prestadores de Servicios» deberá pagar los costos por servicios de VIDEO INSPECCIÓN de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, debiendo pagar \$ 63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) pesos por metro lineal de tubería.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DESCUENTOS Y BENEFICIOS EN EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 24. Subsidio en la cuota por contratación. Se otorgará un subsidio equivalente al 50% (Cincuenta por ciento) de la cuota de contratación a los usuarios domésticos de fraccionamientos que cuenten con las características del nivel 1 de subsidio, señalado en el artículo 6 del presente Decreto, cuando simultáneamente paguen los costos de Incorporación.

Artículo 25. Incentivo por pronto pago. Cuando un usuario pague el total anual de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes del 01 de marzo, recibirá una bonificación, la cual quedara aprobada y autorizada previamente por la Junta de Gobierno. Adicionalmente, los «Prestadores de Servicios» podrán implementar diferentes esquemas de incentivos para los usuarios que cumplan en tiempo y forma con sus pagos.

Artículo 26. Subsidio a adultos mayores y discapacitados. Los usuarios domésticos mayores de 60 años de edad, recibirán un subsidio al pagar la tarifa de los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que la toma contratada cuente con aparato medidor;
- II. Que acredite ante los «Prestadores de Servicios» su domicilio y la condición que le da derecho al subsidio por una identificación de una dependencia oficial;
- III. En su caso, acreditar ante los «Prestadores de Servicios» el entroncamiento entre la persona que se encuentra en la situación prevista en este artículo y el titular del contrato, que podrá ser su cónyuge o su pariente consanguíneo en primer grado, siempre y cuando se cumpla con la edad de subsidio; y,
- IV. No tener ningún adeudo con los «Prestadores de Servicios», al solicitar el beneficio.
- V. El subsidio únicamente se aplicará sobre los primeros 10 M³ (Diez metros cúbicos) mensuales consumidos, y la diferencia se pagará al costo del rango de consumo por metro cúbico que corresponda de conformidad con el presente Decreto.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios». Cuando por las condiciones físicas del beneficiario, no pueda trasladarse personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios» para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.

En el caso de no contar con medidor se cobrará la tarifa anual, publicada para este caso.

Artículo 27. Pagos recibidos anticipadamente. Los «Prestadores de Servicios» podrán recibir el pago de los servicios por adelantado, a cuota fija, y en el caso de los usuarios que cuenten con medidor, a cuota estimada, al valor de las tarifas vigentes.

- I. A los usuarios de cuota fija que, sin tener adeudos, paguen en forma anticipada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento comprendidos en este artículo y posteriormente se le instale medidor, se ajustará su facturación de acuerdo a la medición de los consumos. De resultar insuficiente el pago anticipado, se facturará el importe que resulte de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario las diferencias en los bimestres siguientes a aquel en

que se agote el pago anticipado, y en caso contrario se aplicará al pago de los servicios subsecuentes; y,

- II. A los usuarios de servicio medido que, sin tener adeudos, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado en forma anticipada, el cálculo se hará con base en el promedio de los consumos registrados durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso de que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el estado de cuenta que se emita para el efecto.

CAPÍTULO SEXTO MULTAS, RECARGOS E INTERESES

Artículo 28. Servicios obtenidos en forma clandestina. Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la contraprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda a la zona y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 (Cinco) años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que el aprovechamiento de los servicios ha sido por menor tiempo, en este caso el cobro se ajustará a lo demostrado. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las multas que establecen los artículos 129 y 130 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo por conexiones clandestinas, y las acciones penales que pudieran corresponder de conformidad con el Código Penal del Estado.

Artículo 29. Accesorios. Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los cobros y no se reciba el pago correspondiente se cobrará:

- I. Actualización del adeudo en los términos del Código Fiscal Municipal;
- II. Recargos a razón del 1.5% (uno punto cinco por ciento) mensual sobre el pago incumplido; y,
- III. En su caso, los cargos por notificación de pago, por reducción o restricción del servicio y por gastos de ejecución de 10 a 30 unidades de medida actualizadas UMA; y
- IV. Por desperdicio de agua en lavado de banquetas, vehículos, etc. De 5 a 25 unidades de medida actualizadas UMA.

Artículo 30. Convenio de pago. Los usuarios podrán solicitar se autorice el pago de su adeudo en parcialidades, para lo cual se suscribirá el convenio de pago correspondiente. Sobre los saldos insolutos convenidos no se causarán actualizaciones ni recargos, mientras el usuario cumpla con los pagos comprometidos. Los «Prestadores de Servicios» cobrarán una tasa de interés mensual del 0.50% (Cero punto cincuenta por ciento) sobre el saldo insoluto. En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente por los «Prestadores de Servicios», y el adeudo, así como sus accesorios, serán exigibles de inmediato.

CAPÍTULO SÉPTIMO CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

Artículo 31. Suspensión temporal. Los Usuarios podrán solicitar la desconexión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado, manifestando por escrito no requerirlos, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y el predio no se encuentre habitado o con actividad comercial, debiendo pagar el

usuario una cuota por desconexión de los servicios de \$ 332.00 (Trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

A partir de dicha suspensión, el usuario pagará una cuota por concepto de aportación para la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de \$ 36.00 (Treinta y seis pesos 00/100 M.N.) mensuales. Sobre esta cuota no se cobrarán tarifas de alcantarillado y saneamiento. La suspensión tendrá una vigencia de un año, estando además el usuario obligado a renovarla al vencimiento de la misma, de lo contrario los «Prestadores de Servicios» podrán reinstalar los servicios suspendidos aplicando los costos de los servicios de acuerdo al uso y nivel de subsidio correspondientes.

Artículo 32. Cancelación definitiva. Los Usuarios podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, independientemente de las hipótesis ya contempladas en la Ley, en los siguientes casos:

- I. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro; y,
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó.

La solicitud a que se refiere este artículo será resuelta por los «Prestadores de Servicios» previa liquidación de los adeudos existentes. Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a \$312.00. (Trescientos doce pesos 00/100 M.N.) Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagarse los costos por contratación que establece este Decreto.

Artículo 33. Pago de servicio por toma restringida o cortada por falta de pago. Aquellos usuarios cuya toma de agua potable sea restringida o cortada por falta de pago en los términos de la Ley, pagarán la tarifa establecida en el artículo 31 del presente Decreto por agua potable. Para el cobro de los servicios de alcantarillado y saneamiento, cuando este no hubiere sido restringido, se tomará como base el promedio de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte o reducción del servicio de agua potable, salvo que el usuario acredite que no ha tenido descargas a la red sanitaria, en cuyo caso se le cobrará únicamente la cuota señalada en el artículo 31 de este Decreto.

Artículo 34. Servicios complementarios. Los «Prestadores de Servicios» cobrarán por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

- I. Cuando se solicite la contratación de los servicios de agua potable, y el predio no cuente con la toma ya instalada, pagarán por concepto de materiales para la instalación de la toma, sin contar el cuadro de medición, lo siguiente:
 - a) Por Materiales para la instalación de toma de agua potable:
 - b) Los costos arriba señalados aplicarán solo para los predios que se ubiquen a una distancia no mayor a 6 metros de distancia de la línea general de distribución de agua potable, por lo que, en caso de presentar una distancia mayor, se cobrará por cada metro adicional \$333.00 (Trescientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
 - c) Por Instalación de medidores de agua potable:

II. En relación con el servicio de alcantarillado se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE
Para tomas de ½ pulgada	\$ 521.00
Para tomas de ½ pulgada, cuando se requiera romper y reponer pavimento.	\$ 2,031.00
Ruptura y reposición de pavimento	\$ 1,510.00
Suministro y colocación del cuadro para instalación del medidor	\$ 1,302.00
Para tomas de ½ pulgada	\$ 344.00
Por servicio de Sondeo con varilla a descargas sanitarias	\$ 660.00
Por servicios de Sondeo a presión de agua a descargas sanitarias	\$ 1,173.00
Vaciado de fosa séptica por M ³	\$ 606.00

Artículo 35. Agua en bloque para uso público urbano. Los usuarios distintos a los «Prestadores de Servicios» que aprovechen para uso público urbano, volúmenes de agua que le sean entregados en bloque a través de la infraestructura del SAPAT, servidos en contenedores o cualquier tipo de almacenamiento en pagarán \$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada metro cúbico de agua aprovechada.

Artículo 36. Autorización para la explotación de volúmenes. Cuando el SAPAT autorice a las Juntas Locales Municipales, el aprovechamiento de volúmenes de agua titulados por la Comisión Nacional del Agua a favor del SAPAT y/o del Ayuntamiento de Tangancícuaro, sin que se utilice infraestructura del SAPAT para su explotación o aprovechamiento, pagarán por cada metro cúbico autorizado para su explotación, independientemente del volumen realmente aprovechado, la tarifa que se determine en la Ley Federal de Derechos por metro cúbico para servicio público urbano en la zona correspondiente a Tangancícuaro, Michoacán, más el 40% (Cuarenta por ciento) de su importe. En ningún caso podrán aprovecharse bajo este esquema volúmenes mayores que los autorizados por el SAPAT.

Los «Prestadores de Servicios» podrán celebrar convenios entre sí para el suministro de agua en bloque, en cuyo caso, el costo por metro cúbico suministrado se determinará de común acuerdo, tomando en consideración el costo de los Derechos o Aprovechamientos pagados por metro cúbico, así como los costos directos e indirectos que intervengan en el proceso de suministro. La celebración de tales convenios de ninguna manera representará la pérdida de las facultades del SAPAT, en cuanto órgano rector en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

CAPÍTULO OCTAVO ATRIBUCIONES ADICIONALES DEL DIRECTOR

Artículo 37. Atribuciones adicionales del Director. Son facultades del Director del SAPAT:

- I. Ordenar las inspecciones de tomas y medidores para determinar su correcto funcionamiento
- II. y en su caso realizar ajustes a los volúmenes causados por los usuarios;
- III. Previo análisis, bonificar hasta el 25% (Veinticinco por ciento) de los importes causados a los usuarios que residan en zonas donde el servicio haya sido notoriamente irregular e insuficiente; y
- IV. Expedir constancias de los hechos que conforme a sus facultades le consten.
- V. Condonar multas y recargos debido a la condición económico social del usuario (comprobando que la toma esté a su nombre)

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor el día primero del año 2023 previamente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Para el caso de los usuarios o desarrolladores que construyan infraestructura para el agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y saneamiento sin autorización por parte de los «Prestadores de Servicios», se hará acreedor a las sanciones que establece el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Tercero. Con excepción del suministro de agua potable para uso doméstico, en el cobro de las tarifas y cuotas que se establecen en este Decreto tarifario se aplicará el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2° A fracción II inciso h de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuarto. Los niveles de subsidio para cada sector o colonia de la ciudad de Tangancícuaro, que se establecen en el artículo 6° del presente Decreto, (tarifa popular) se otorgaran conforme a la siguiente lista:

- Colonia, Loma linda.
- Colonia, sagrado corazón de Jesús

Quinto. Las colonias de nueva creación que se incorporen a las redes municipales serán ubicadas en el nivel de subsidio que le corresponda, atendiendo a los lineamientos previstos en el artículo 6° del presente Decreto.